



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION: 110013110018-2019-00716-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de la revisión del audio de la fecha 22 de octubre de 2021 a minuto 1:23:56 reza taxativamente que "**SE DECRETA** la cancelación de Registro Civil de Nacimiento que figura con números serial 56428317 del señor **OSCAR ESNEIDER TENORIO PRECIADO** que fue expedido en la Registraduría de Tumaco – Nariño.

*De igual manera, tiene plena validez el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Tumaco - Nariño, del señor **OSCAR ESNEIDER TENORIO PRECIADO** bajo el número serial 34516548 y el NUIT: 1004608843".*

De igual forma, de la revisión del audio, tampoco se hace alusión a la corrección que hace el solicitante.

Sin embargo, es de advertir, que de la revisión de la solicitud por parte de profesional del derecho en donde solicita la corrección del acta, se observa que la misma influye en la solicitud de cancelación de registro civil de nacimiento, es por ello que, de acuerdo a las aclaraciones, corrección y adición de las sentencias proferidas, la Corte Constitucional, ha manifestado que:

"Esta Corporación ha manifestado que en los juicios de tutela rige el principio de derecho procesal del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dicta la sentencia que culmina el proceso¹, por lo que esa decisión, en principio, no puede ser revocada ni reformada por la autoridad judicial que la profirió. Sin embargo, en el derecho procesal es posible que se revise el fallo a través de la aclaración, corrección y adición de las providencias.

¹ Corte Constitucional Auto 153 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con la remisión efectuada por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992², el juez puede acudir al Código General del Proceso para resolver asuntos relativos a los juicios de tutela. La Corte ha acudido a ese estatuto procesal para resolver las peticiones de corrección o de adición de las providencias proferidas por sus diversas salas de decisión, pues la Ley 1564 de 2012, en los artículos 285 al 287, regula dichas figuras.

El artículo 285 del Código General del Proceso consagró la posibilidad de que los jueces aclaren sus decisiones, al establecer que:

*"[!]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella**. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En sede de tutela, las Salas de Revisión han sostenido que la aclaración de una providencia es procedente, siempre que se refiera a conceptos o frases que: i) ofrecen un verdadero motivo de duda; y ii) están contenidos en la parte resolutive o influyen en ella.

En cuanto al primero de esos requisitos, una providencia adolece de esa incertidumbre o ambigüedad cuando los conceptos o frases objeto de aclaración "influyen para el entendimiento pleno y el cumplimiento de lo decidido en el fallo en cuestión"³. Además, la Corte ha expresado que "lo que ofrece duda, [es] lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección"⁴.

Bajo los lineamientos antes descritos procede este despacho a aclarar la parte resolutive de la sentencia en su numeral primero de fecha 22 de octubre de 2021, respecto al nombre del Registro Civil de Nacimiento que figura con número serial 56428317 el cual dentro del plenario dicha persona se denomina "**JAWIN ALEXIS TENORIO PRECIADO**"

² La norma en cita dispone: "ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)"

³ Corte Constitucional Auto 075A de 1999.

⁴ Corte Constitucional Auto 026 de 2003. En idéntico sentido, ver autos 194A de 2008, 244 de 2014, 072 de 2015



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el **numeral primero** de la sentencia quedara en los siguientes términos; **SE DECRETA** la cancelación de Registro Civil de Nacimiento que figura con números serial 56428317 del señor **JAWIN ALEXIS TENORIO PRECIADO** que fue expedido en la Registraduría de Tumaco – Nariño, en lo demás permanezca incólume.

Secretaria proceda de conformidad dando cumplimiento a la sentencia del 22 de octubre de 2021; asimismo, agéndese cita a la parte demandante para el 09 de diciembre de 2021 a las 2:30pm, para que asista a las instalaciones del despacho, para que si lo tiene a bien retire los oficios ordenados en la sentencia y se le expida copia a su costa de la sentencia y del auto aclaratorio.

SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No _____, fijado hoy 2/12/2021 a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
